

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: este caso caratulado "**S.A.C. Y R.I.G. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", **Expte. SA-00008-F-2026**, traído a despacho para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Que en fecha 02/02/2026, se presentaron la Sra. A.C.S. DNI 2. y la Sra. I.G.R. DNI 3., por su propio derecho, con patrocinio letrado y solicitaron autorización judicial para proceder a la ablación y trasplante de un riñón entre donantes vivos no relacionados, requiriendo que el riñón proveniente de la donante Sra. R. sea implantado en calidad de receptora a la Sra. S.. Las peticionantes señalaron que realizaron la presente solicitud toda vez que no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos contemplados en el Art. 22 de la ley nacional de trasplantes N° 27.447. Asimismo informaron que el procedimiento se realizaría por el equipo médico tratante de la Sra. S. en el Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Así, solicitaron una medida autosatisfactiva en los términos del Art. 56 CPF y la ley provincial N° R 5389 que adhirió a la Ley Nacional N° 27.447.-

II.- Que, en su presentación, la Sra. S. manifestó tener 44 años de edad, ser docente y residir en la localidad de Valcheta desde hace aproximadamente quince años, siendo madre de una niña de diez años. Refirió que en el año 2021 le fue diagnosticada insuficiencia renal crónica, patología por la cual se encuentra en tratamiento de hemodiálisis trisemanal desde abril de ese mismo año, circunstancia que acreditó con la documentación médica acompañada. Señaló, asimismo, que posee certificado de discapacidad por insuficiencia renal terminal y que el tratamiento de diálisis constituye, al presente, una medida vital que sustituye la función de sus riñones. Indicó que se encuentra inscripta en la lista de espera del INCUCAI desde el 8 de agosto de 2022 sin haber recibido hasta la fecha la asignación de un órgano, lo que -según expuso- implica atravesar una situación de gran impacto físico y emocional.-

En ese contexto, relató que amigas de su entorno se ofrecieron voluntariamente a donar un riñón y que, tras realizarse los estudios correspondientes, la Sra. R. resultó compatible, motivo por el cual decidió continuar con los estudios prequirúrgicos y presentarse en autos a fin de ratificar su voluntad libre, altruista y desinteresada de donar.-

Finalmente, explicó que entre ambas existe una relación de amistad de aproximadamente diez años y que, habiéndose verificado la compatibilidad médica y

cumplidos los requisitos previstos en la normativa, solicitaron autorización judicial para llevar adelante el procedimiento antes mencionado de ablación y trasplante renal, destacando la urgencia derivada de su estado de salud y la inexistencia de otra alternativa terapéutica curativa.-

III.- Que, seguidamente, la Sra. R. manifestó que tiene 37 años de edad, que nació y se crió en la provincia de Córdoba y que reside en la provincia de Río Negro desde el año 2015, donde se desempeña como docente en establecimientos de nivel secundario. Refirió que mantiene con la Sra. S. una relación de amistad de más de diez años, iniciada cuando esta última cursaba el embarazo de su hija A., vínculo que se fue consolidando a partir de compartir el ámbito laboral y diversas actividades cotidianas.-

Explicó que, si bien no existe entre ellas relación de parentesco biológico, las une un lazo de profunda amistad y cercanía entre ambas familias. En tal contexto, expresó que su decisión de ofrecerse como donante responde de manera libre y voluntaria al afecto que la une con la receptora y su hija, destacando su deseo de contribuir a mejorar la salud y calidad de vida de su amiga.-

Finalmente, afirmó que su voluntad de donar el órgano se sustenta en un acto altruista y solidario, motivado exclusivamente por el vínculo afectivo que las une y por su convicción personal de colaborar en aquello que pueda resultar beneficioso para la vida y bienestar de la Sra. S.-

IV.- Que el día 03/02/2026, se fijó la audiencia prevista por el Art. 67 de la Ley 27.447, para el día 11/02/2026 a las 10.30 horas, a la que fueron convocadas las actrices junto a su abogada, el Agente Fiscal, una perita médica de la nómina de auxiliares externos, una perita psiquiatra y una trabajadora social, ambas del Cuerpo de Investigación Forense de esta Circunscripción.-

Que, en fecha 11/02/2026 se celebró la audiencia con la presencia de todos los citados, con excepción de la perita médica sorteada, sin perjuicio de lo cual se decidió continuar con la audiencia difiriendo el sorteo de un nuevo perito para después de la misma, prestando conformidad las partes y todos los intervinientes.-

Que, con posterioridad a la audiencia se procedió a designar un nuevo perito médico de la nómina de auxiliares externos, quien aceptó el cargo en fecha 14/02/2026.-

V.- Que, el 12/02/2026 se agregó la pericia psiquiátrica practicada por la Dra. María del Mar Ruiz. De dicha evaluación surge que la Sra. R. presenta un adecuado funcionamiento de sus capacidades intelectuales, con juicio de realidad conservado y plena aptitud para el discernimiento. No se advierten indicadores de patología

psiquiátrica activa que puedan afectar su capacidad cognitiva o volitiva, ni elementos que permitan suponer la existencia de coacción, presiones externas o condicionamientos que comprometan su autonomía para decidir. Durante la entrevista, la evaluada evidenció comprensión suficiente acerca de la naturaleza y alcances del procedimiento, manifestando una voluntad libre, consciente y sostenida de donar un riñón a su amiga. Así, la perito concluyó que desde la perspectiva psiquiátrica, no se observan obstáculos para el ejercicio autónomo de la decisión expresada, debiendo continuar con las instancias médicas e informativas correspondientes.-

VI.- Que el 23/02/2026 se agregaron las pericias sociales practicadas por la Lic. Cynthia Landa.-

Respecto de la Sra. S., en lo que aquí concierne, informó que la nombrada padece una enfermedad renal crónica que requiere tratamiento de diálisis periódico y que se encuentra inscripta en lista de espera para trasplante. Ante la imposibilidad de contar con un donante compatible dentro de su familia, integrantes de su entorno cercano se ofrecieron voluntariamente a realizarse los estudios correspondientes, resultando la Sra. R. compatible y dispuesta a efectuar la donación de manera libre, voluntaria y altruista. Así también, se destaca que la receptora comprende cabalmente el proceso médico a transitar y cuenta con el acompañamiento de su entorno familiar y afectivo, no advirtiéndose situaciones de presión o manipulación respecto de la donante, y verificándose la existencia de una red de apoyo sólida para afrontar las etapas del procedimiento y la posterior recuperación.-

Del informe social respecto de la Sra. R., en lo aquí pertinente, surge que ha decidido ofrecer la donación de un órgano en favor de su amiga A.S., motivada por el vínculo afectivo que las une, no advirtiéndose indicios de coacción ni condicionamientos que afecten la libre formación de su voluntad. Asimismo, demuestra conocimiento suficiente del procedimiento y disposición para afrontar los cuidados y eventuales modificaciones en su rutina durante el período de recuperación. Finalmente, el informe señala que, considerando su realidad cotidiana y la distancia con parte de su red familiar, podría resultar beneficioso contar con acompañamiento psicoterapéutico durante las distintas etapas del proceso de donación y recuperación.-

VI.- Que, el 02/03/2026 se agregó las pericia médica practicada por el Dr. Hernán Chaher.-

Del informe médico incorporado a las actuaciones surge en relación a la Sra. S. que, a partir del análisis de la documentación clínica obrante en autos y de la evaluación

realizada a la paciente, la misma presenta un cuadro de compromiso irreversible de la función renal, motivo por el cual resulta imprescindible la realización de un trasplante renal, conforme lo indicado por sus profesionales tratantes. Se consigna, asimismo, que la nombrada se encuentra comprendida dentro de los criterios médicos absolutos para la indicación de trasplante, destacándose que la realización del procedimiento en el menor tiempo posible podría favorecer la evolución de su estado de salud. Se informa también que la paciente será evaluada el día 17/03/2026 en el Hospital Argerich de la ciudad de Buenos Aires por el equipo interdisciplinario de nefrología, cirugía e infectología, a fin de programar el procedimiento y analizar las particularidades del caso.-

Asimismo, del informe médico incorporado a la causa surge que, conforme la documentación clínica analizada, la Sra. R. presenta compatibilidad inmunológica - antígenos de histocompatibilidad- que la habilitan para constituirse en donante viva de la Sra. S.. De la evaluación realizada no se registran antecedentes de salud ni condiciones clínicas actuales que contraindiquen la donación renal. Se destaca también que la nombrada demuestra adecuado conocimiento respecto del procedimiento, así como de los posibles riesgos y consecuencias vinculadas al mismo, manifestando su ofrecimiento de manera voluntaria. En consecuencia, desde el punto de vista médico-legal, el perito médico concluye que no se verifican impedimentos ni contraindicaciones que obsten a la posibilidad de que la Sra. R. lleve adelante la donación renal.-

VIII.- Que, el Ministerio Público Fiscal manifestó no tener observaciones jurídicas que formular en la audiencia celebrada.-

IX.- Que, cumplidos todos estos recaudos e informada que fueran los turnos médicos a realizarse en la semana entrante, el día 10/03/2026 se llamó autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley 27.447 regula en todo el territorio nacional la donación de órganos, tejidos y células de origen humano, comprendiendo dentro de su ámbito la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, trasplante y seguimiento posterior. Asimismo, establece que la extracción de órganos, tejidos o células con fines de trasplante en personas vivas sólo resulta admisible cuando se estime que no ocasionará un perjuicio grave a la salud del donante y cuando existan razonables probabilidades de éxito en beneficio del receptor.-

En tal sentido, el Art. 22 dispone que la ablación de órganos o tejidos en vida únicamente se encuentra permitida respecto de personas capaces mayores de dieciocho años, quienes pueden autorizarla cuando el receptor sea su pariente consanguíneo o por

adopción hasta el cuarto grado, su cónyuge o una persona con la que mantenga unión convivencial.-

Esta disposición normativa debe ser interpretada de manera armónica con los derechos fundamentales involucrados en el caso. Entre ellos, corresponde destacar el derecho a la vida, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, así como por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Se ha dicho que dicha limitación legal no es caprichosa, ya que el espíritu del legislador ha sido el de amalgamar por un lado, un acto de extrema generosidad humana, como es la donación por parte de un donante vivo de un órgano de su propio cuerpo, es decir un acto de verdadero amor despojado de toda intencionalidad que no sea otra que busque el mejoramiento de la calidad de vida del receptor; y por otro lado, evitar el tráfico comercial de órganos de donantes vivos que conviertan la ablación en una fuente de ingresos en perjuicio del propio donante. De este modo, cuando el donante vivo no está comprendido dentro del reducido círculo de parentesco que prevé el art. 22 citado, debe obtener la autorización judicial, a través del procedimiento especial urgente previsto en el art. 67 de la Ley N° 27447; es decir que la ablación de órganos de un donante vivo constituye una excepción a la regla, por lo cual la autorización judicial debe ser concedida de manera restrictiva, cuando no quede duda alguna al sentenciante, apoyado en los estudios médicos previos de Histocompatibilidad y en los informes de los profesionales, auxiliares de justicia, que no solo estudian el caso particular desde la perspectiva físico-médica, sino también desde un abordaje psíquico, social, familiar y económico de ambos sujetos intervinientes (I., A. s. Autorización judicial de ablación de órgano 1° Juzg. Civil, San Juan, San Juan; 21/07/2020; Rubinzal Online /// RC J 4406/20).-

Del mismo modo, deben ponderarse las circunstancias socioafectivas acreditadas en autos y la voluntad clara y expresa de la peticionante de obtener la presente autorización judicial.-

II.- Que, de las probanzas colectadas en autos se verifica que la Sra. R. mantiene con la Sra. S. una relación de amistad consolidada desde hace varios años, vínculo que se ha desarrollado no sólo en el ámbito laboral sino también en la vida cotidiana, compartiendo espacios familiares y sociales.-

Que, conforme surge de la documentación acompañada al iniciar el trámite, la Sra. S. se encuentra inscrita en lista de espera para trasplante renal ante el INCUCAI.-

Que, el médico nefrólogo tratante informó que la paciente presenta antecedentes de

nefropatía por IgA, con diagnóstico de insuficiencia renal crónica, encontrándose en tratamiento de hemodiálisis trisemanal desde el año 2021, lo que evidencia el carácter severo y progresivo de su patología.-

Asimismo, de las pericias producidas en autos surge que ambas comprenden adecuadamente el procedimiento médico propuesto, que la donante ha manifestado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria, y que no se advierten indicadores de coerción ni condicionamientos externos que afecten su autonomía decisional, como también que esté involucrada una cuestión netamente económica.-

Del mismo modo, se destaca que la receptora cuenta con una red familiar y social de contención adecuada para afrontar el proceso médico y la posterior recuperación.-

Que, también se encuentra debidamente acreditado el vínculo afectivo preexistente, ya que de las fotografías acompañadas se advierte que las partes han compartido numerosos momentos de su vida cotidiana -encuentros sociales, celebraciones, actividades recreativas y espacios familiares- lo que da cuenta de la fortaleza y genuinidad del vínculo que las une.-

Ello refleja una de las dimensiones más valiosas de la amistad: la de acompañarse no sólo en los momentos de alegría y celebración, sino también en las circunstancias más difíciles, brindando apoyo y sostén cuando la vida así lo exige.-

En este punto, no resulta menor recordar que la Real Academia Española define la amistad como el *“afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato”*. Esa definición, sencilla y a la vez significativa, permite comprender la naturaleza del lazo que aquí se pone de manifiesto.-

La amistad se construye en el tiempo, en los encuentros cotidianos, en las conversaciones, en el compartir alegrías, proyectos y momentos de la vida que se vuelven significativos cuando se viven con otros. Pero también se revela en los momentos difíciles, cuando una persona atraviesa una situación adversa y necesita del acompañamiento sincero de quienes forman parte de su vida.-

En ese contexto debe valorarse especialmente la actitud asumida por la Sra. R., quien frente al complejo cuadro de salud y padecimientos que atraviesa su amiga, no ha permanecido indiferente. Por el contrario, decidió involucrarse activamente, someterse a estudios médicos, evaluaciones profesionales y atravesar incluso este proceso judicial, todo ello con el propósito de ofrecer una posibilidad concreta que contribuya a mejorar la calidad de vida de la Sra. S.-

Se trata, sin dudas, de un gesto profundamente altruista, guiado por la empatía y el

afecto hacia una persona querida, que revela la dimensión más solidaria de los vínculos humanos: la voluntad de estar presente y de tender una mano cuando el otro más lo necesita.-

Como señala Aida Kemelmajer de Carlucci, *“el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia (...). No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos...”* (Kemelmajer de Carlucci, Aida -- Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial -- R. J. L.L, 2014 -- pág. 9). *“Resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco, se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en la que la voluntad y el afecto son los únicos elementos (...) La filiación socioafectiva es un instituto jurídico creado para atender situaciones consolidadas, aunque muchas veces al margen de la ley”* (Dias, M.B. -- Filiación socioafectiva; nuevo paradigma de los vínculos parentales -- R.J.UCES, N° 13 -- 2009 -- págs. 86/87).-

III.- Que, a la incuestionable necesidad de realización de un trasplante, debe adicionarse el factor tiempo, por lo que corresponde propiciar una resolución a la mayor brevedad posible, atendiendo al cuadro general de salud de la Sra. S. y a la urgencia médica que su situación impone.-

Que, en tales condiciones, y a partir del dictamen coincidente de los profesionales intervinientes en autos, se encuentra acreditado que no existen impedimentos de ninguna índole al otorgamiento de la autorización solicitada.-

Que, asimismo, la propia peticionante manifestó con total claridad ante esta Judicatura, en la audiencia celebrada el día 11/02/2026, su voluntad libre, desinteresada y solidaria de dar respuesta a la necesidad médica que atraviesa su amiga, con quien mantiene un profundo vínculo afectivo, entendiéndose que su decisión puede representar una posibilidad concreta frente a la grave situación de salud que aquella padece.-

IV.- Que, corresponde señalar que la presente petición se inscribe dentro del marco de una medida autosatisfactiva, en los términos del Art. 56 CPF. Este tipo de procesos se encuentran previstos para aquellos supuestos en los que resulta necesario brindar una tutela judicial urgente e impostergable a un derecho que no puede quedar supeditado a

los tiempos propios de un proceso de conocimiento, siempre que exista una elevada probabilidad de certeza respecto de la pretensión invocada y que la decisión deba ejecutarse de manera inmediata.-

En el caso bajo análisis, la urgencia se encuentra directamente vinculada con la situación de salud de la receptora y con la necesidad de adoptar una decisión jurisdiccional que permita, sin dilaciones, habilitar la práctica médica solicitada. A ello se suma que en autos se han producido las evaluaciones médicas, psicológicas y sociales pertinentes, las cuales resultan coincidentes en cuanto a la aptitud de la peticionante para constituirse en donante viva, así como también en la existencia de una decisión libre, informada y voluntaria, sin cuestiones económicas que la atraviesen.-

Ello otorga el grado de verosimilitud y certeza requerido para la procedencia de la vía intentada.-

Por otra parte, del análisis integral de las constancias de la causa surge que, para resolver adecuadamente el caso sometido a decisión, corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 22 de la Ley N° 27.447 al supuesto concreto aquí examinado.-

Es que si bien dicha disposición establece determinadas restricciones en materia de donación entre personas vivas, una interpretación estrictamente literal de la norma conduciría, en este caso, a desconocer la particular configuración del vínculo existente entre las peticionantes.-

Dicho esto, es preciso puntualizar que la temática vinculada con el trasplante de órganos entre personas vivas “no relacionadas” en los términos dispuestos por el artículo 22 de la Ley N° 27.447 encuentra intereses de especial importancia en juego y por tanto impone el análisis e interpretación de la normativa específica al tema, que conlleva a considerar armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional (...) En el caso que nos atañe, es de especial relevancia mencionar el art. 22 de la Ley N° 27477 que textualmente establece: *"Sólo estará permitida la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien puede autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente, consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona con quien mantiene una unión convivencial, conforme la normativa vigente. En todos los casos es indispensable el dictamen favorable de los profesionales a cargo de la realización del trasplante."* Del contenido del artículo referido se entiende que la finalidad perseguida por la norma es evitar el tráfico comercial de órganos de donantes vivos que conviertan a la ablación en una

fuente lucrativa. Es por ello, que cuando el pretense donante no está comprendido dentro de los supuestos contemplados por la norma (esto es, consanguíneo/adopción hasta el cuarto grado, cónyuge o conviviente) se requiere obtener autorización judicial ("C.D.A. S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (EXPTE. N° CI-02481C-2023, Se. dictada el 01/12/2023 por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de Cipolletti).-

Las razones están dadas porque, más allá de la ausencia de lazo biológico o jurídico, de las manifestaciones vertidas en audiencia y de lo relevado en la pericia social surge con claridad la existencia de un vínculo socioafectivo sólido, construido a lo largo del tiempo, que constituye el verdadero sustento de la decisión altruista adoptada por la donante.-

Cabe recordar que el derecho de las familias contemporáneo ha evolucionado desde modelos rígidos y exclusivamente estructurados en torno a la consanguinidad hacia una comprensión más amplia de las relaciones humanas, reconociendo la diversidad de formas de organización familiar y la relevancia jurídica de los lazos construidos a partir del afecto, la solidaridad y el acompañamiento recíproco.-

Bajo esta perspectiva, la socioafectividad se erige como un elemento que el derecho no puede ignorar al momento de resolver situaciones concretas en las que se encuentran comprometidos derechos fundamentales.-

Que, asentadas tales premisas, corresponde destacar que es precisamente sobre esos fundamentos donde la suscripta se apoya para la resolución del presente caso.-

El control de constitucionalidad y convencionalidad que incumbe a esta Magistratura impone evitar interpretaciones normativas que, aplicadas de manera rígida, puedan obstaculizar la efectiva protección de los derechos humanos involucrados, particularmente cuando se encuentran en juego el derecho a la salud y a la vida.-

En tal sentido, se ha sostenido que los operadores jurídicos deben procurar, libres de prejuicios y de soluciones abstractas, aquella respuesta que mejor resguarde los intereses comprometidos y que resulte más acorde con los derechos fundamentales de las personas involucradas. En ese camino, el componente afectivo y solidario presente en determinadas relaciones humanas -expresado en la noción de socioafectividad- suele constituirse en un elemento orientador para la decisión judicial, siempre dentro de parámetros de razonabilidad (Vittola, Leonardo R., La noción de la socioafectividad en el Código Civil y Comercial de la Nación, 2018).-

En el caso de autos, se advierte con nitidez la firme voluntad de la Sra. R. de asumir el

acto profundamente altruista de donar uno de sus riñones en favor de su amiga, con el único propósito de contribuir a mejorar su expectativa y calidad de vida. Esta decisión, adoptada de manera libre e informada, adquiere particular relevancia frente a la incidencia determinante del factor tiempo en el tratamiento médico requerido.-

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus Arts. 1, 2 y 3, establece pautas interpretativas que obligan a integrar las normas jurídicas con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la finalidad perseguida por el ordenamiento, a fin de arribar a decisiones razonablemente fundadas y respetuosas de los derechos fundamentales.-

Sobre este razonamiento, verificado el cumplimiento de los recaudos médicos y legales exigidos y atendiendo a las singulares circunstancias que presenta el caso, no se advierten razones jurídicas atendibles que justifiquen denegar la autorización solicitada. Por ello, corresponde autorizar a la Sra. R. a constituirse en donante viva de uno de sus riñones en favor de la Sra. S., habilitando la realización del procedimiento médico de ablación e implante renal entre ambas.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Declarar la inaplicabilidad del Art. 22 de la Ley Nacional N° 27.447 en este caso, en un todo de acuerdo a lo expresado a los considerandos.-

2.- Autorizar la ablación de un riñón de la Sra. I.G.R. DNI 3., en su carácter de donante viva, y su implante mediante trasplante renal a favor de la Sra. A.C.S. DNI 2., conforme lo establecido en la ley provincial N° R 5389 y la Ley Nacional N° 27.447.-

3.- Hacer saber a la donante, que podrá revocar el consentimiento otorgado para el trasplante que aquí se autoriza hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, sin que implique obligación de ninguna clase, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad (Art. 27 de la ley N° 27.447).-

4.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.-

5.- Regístrese, publíquese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza